



EXPEDIENTE N° : 416-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MAI SHI GROUP S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, consistentes en que Mai Shi Group S.A.C. realice lo siguiente:

- (i) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto del monitoreo de cuerpo receptor.
- (ii) Realizar el monitoreo de ruidos, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental vigente, a través de una empresa consultora especializada en monitoreos.
- (iii) Acreditar la tramitación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en relación con el compromiso de monitoreo de ruidos.

Lima, 08 de febrero de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, debidamente notificada el 18 de diciembre del mismo año, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Mai Shi Group S.A.C. (en lo sucesivo, Mai Shi Group) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
 Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Medidas correctivas ²
1	No empleó las pozas de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes de proceso, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°	Acreditar la tramitación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en



Folios del 175 al 200 del expediente.

La justificación por el no dictado de una medida correctiva se encuentra detallada en la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI.



	Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	016-2011-PRODUCE.	reemplazo de las pozas de sedimentación ³ .
2	No realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el verano del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto del monitoreo de cuerpo receptor.
3	No realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el invierno del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
4	No realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Realizar el monitoreo de ruidos, conforme a lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, a través de una empresa consultora especializada en monitoreos; y,
5	No realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Acreditar la tramitación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en relación con el compromiso de monitoreo de ruidos.
6	No realizó el monitoreo de ruidos anual, correspondiente al año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
7	No tenía un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrado, cercado ni señalado.	Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	No se ordenó una medida correctiva
8	No realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos en el piso del establecimiento industrial pesquero.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	No se ordenó una medida correctiva



2. El 11 de enero del 2016, Mai Shi Group interpuso recurso de apelación⁴ contra la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI, el cual fue concedido mediante



³ Cabe señalar que dicha medida correctiva fue revocada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 013-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 13 de abril del 2016.

⁴ Folios del 202 al 218 del expediente.



la Resolución Directoral N° 056-2016-OEFA/DFSAI del 14 de enero del 2016, notificada el 19 de enero del mismo año⁵.

3. Mediante la Resolución N° 013-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 13 de abril del 2016, notificada el 25 de abril del 2016⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió (i) confirmar la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; (ii) confirmar la segunda, tercera y cuarta medida correctiva ordenada; y, (iii) revocar la primera medida correctiva ordenada consistente en acreditar la tramitación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en reemplazo de las pozas de sedimentación.
4. Por escritos del 9 de febrero⁷, 8 de junio⁸ y 17 de octubre del 2016⁹, Mai Shi Group presentó información para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI.
5. Finalmente, mediante el Informe N° 217-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 8 de noviembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Mai Shi Group, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹⁰.



⁵ Folios del 220 al 222 del expediente.

⁶ Folios del 275 al 293 del expediente.

⁷ Folios del 224 al 261 del expediente.

⁸ En respuesta a los Proveídos EMC-01 del 16 de mayo del 2016 y EMC-02 del 2 de junio del 2016. Folios del 297 al 318 del expediente.

⁹ En respuesta al Proveído EMC-03 del 6 de octubre del 2016. Folios del 320 al 327 del expediente.

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad





7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹¹ (en lo sucesivo, Reglamento de

administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*"

¹¹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 *Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.*

2.2 *Constituyen medidas administrativas las siguientes:*

- a) *Mandato de carácter particular;*
- b) *Medida preventiva;*
- c) *Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;*
- d) *Medida cautelar;*
- e) *Medida correctiva; y*
- f) *Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*





Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUDO del RPAS)¹².
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUDO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Mai Shi Group cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto del monitoreo de cuerpo receptor

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

13. Mediante la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Mai Shi Group por la comisión, entre otras, de las siguientes infracciones a la normativa ambiental:
 - No realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el verano del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA, conducta que configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
 - No realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el invierno del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA, conducta que configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-



¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".



2001-PE.

(El subrayado ha sido agregado).

14. En consecuencia, la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2
Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto del monitoreo de cuerpo receptor.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe sobre la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el <i>curriculum vitae</i> o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

15. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFSAI ordenó al administrado presentar los respectivos medios probatorios (incluyendo un registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y los documentos que acrediten la especialización del instructor).
16. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales respecto del monitoreo de cuerpo marino receptor, a fin de evitar la reiteración de las conductas infractoras.
17. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Mai Shi Group podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
18. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Mai Shi Group cumple con la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Mai Shi Group para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
19. Mai Shi Group indicó haber realizado la capacitación a su personal sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales respecto del monitoreo de cuerpo marino receptor. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Copia del material utilizado en la capacitación denominada "Estrategia de manejo ambiental (plan de manejo ambiental, plan de vigilancia ambiental, plan de contingencia, plan de manejo de residuos sólidos y plan de abandono) que deberá implementarse de acuerdo a los compromisos ambientales establecidos en el EIA-SD de la empresa Mai Shi Group S.A.C."¹³.

¹³ Folios del 228 al 231 del expediente.





- (ii) Registro de asistencia a la capacitación realizada el 8, 15, 22 y 29 de enero del 2016¹⁴.
 - (iii) Copia de quince (15) certificados de capacitación otorgados a los participantes de la capacitación¹⁵.
 - (iv) Hoja de vida documentada del expositor, ingeniero Teófilo Guevara Fabián¹⁶.
20. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

21. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones —que en el presente caso se refirieron a no efectuar los monitoreos de cuerpo marino receptor en la temporada de invierno y verano del año 2012— a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
22. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.
23. En el presente caso, la capacitación denominada "Estrategia de manejo ambiental (plan de manejo ambiental, plan de vigilancia ambiental, plan de contingencia, plan de manejo de residuos sólidos y plan de abandono) que deberá implementarse de acuerdo a los compromisos ambientales establecidos en el EIA-SD de la empresa Mai Shi Group S.A.C." fue realizada los días 8, 15, 22 y 29 de enero del 2016 y tuvo una duración de treinta y dos (32) horas.
24. De la revisión del programa de la capacitación, se aprecia la exposición de temas técnicos y legales relacionados con la normativa sectorial y compromisos ambientales para monitoreo de cuerpo marino receptor, conforme al siguiente detalle:

- Instrumentos de gestión ambiental
- Instrumentos administrativos de gestión ambiental
- Aspectos ambientales
- Impactos potenciales, impactos positivos y negativos
- Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y valores máximos admisibles.
- Área de influencia directa e indirecta
- Balance de masa, balance hídrico y balance de energía
- Estrategia de manejo ambiental
- Plan de manejo ambiental
- Plan de vigilancia ambiental



Folios del 224 al 227 del expediente.

Folios del 246 al 260 del expediente.

Folios del 232 al 245 del expediente.



- Protocolo de monitoreo
 - Programa de monitoreo
 - Cómo determinar los puntos de monitoreo
 - Cómo determinar las estaciones de monitoreo
 - Parámetros a monitorear
 - Frecuencia de monitoreo
 - Laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad- Inacal para efectuar monitoreos
 - Como reportar informes de ensayo al OEFA
 - Plan de manejo de residuos sólidos
 - Plan de contingencia
 - Plan de abandono o cierre
25. En virtud del desarrollo de los temas indicados, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
- (ii) Público objetivo a capacitar**
26. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
27. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI revelan un incumplimiento de sus compromisos ambientales en temas de cuerpo marino receptor. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de verificar el cumplimiento de tales compromisos.
28. Ahora bien, Mai Shi Group presentó una lista de asistencia a la capacitación realizada los días 8, 15, 22 y 29 de enero del 2016, en la cual cada trabajador consignó su nombre, documento de identidad, firma y área de trabajo.
29. En ese sentido, se advierte la asistencia de quince (15) participantes, los cuales pertenecen a áreas de seguridad (un trabajador), administración (tres trabajadores), producción (siete trabajadores), calidad (tres trabajadores) y medio ambiente (1 trabajador).
30. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre, la firma y el área de trabajo de los participantes.
31. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
32. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por Mai Shi Group —es decir, el registro de asistencia y los certificados de capacitación— se aprecia la concurrencia de trabajadores, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.





(iii) **Expositor especializado o institución acreditada**

33. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión y constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
34. En el presente caso, el curso de capacitación "Estrategia de manejo ambiental (plan de manejo ambiental, plan de vigilancia ambiental, plan de contingencia, plan de manejo de residuos sólidos y plan de abandono) que deberá implementarse de acuerdo a los compromisos ambientales establecidos en el EIA-SD de la empresa Mai Shi Group S.A.C." estuvo a cargo del señor Teófilo Guevara Fabián.
35. Cabe señalar que el señor Teófilo Guevara Fabián es ingeniero pesquero por la Universidad Nacional Federico Villarreal¹⁷. Asimismo, ha cursado diferentes diplomados y especializaciones en temas ambientales. En el ámbito laboral, es especialista ambiental dentro del sector público y privado habiendo trabajado para diferentes organismos y empresas, como el Ministerio de la Producción - PRODUCE.
36. En tal sentido, considerando que Mai Shi Group remitió documentación que acredita la especialización del instructor a cargo de la capacitación en temas referidos al cumplimiento de compromisos ambientales sobre cuerpo marino receptor, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) **Conclusión**

37. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Mai Shi Group, la DFSAI concuerda con el Informe N° 217-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado cumplió con la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI.
38. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.2. **Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva: realizar el monitoreo de ruidos, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental vigente, a través de una empresa consultora especializada en monitoreos.**

a) **El compromiso ambiental asumido por el administrado en su Estudio de Impacto Ambiental**

39. Mediante el Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA del 6 de mayo del 2005, el Ministerio de la Producción - PRODUCE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, EIA) del proyecto de instalación de un establecimiento industrial pesquero para desarrollar la actividad de congelado de



¹⁷ El código CIP N° 89149 está activo - capítulo de pesquería.
Disponible en: <http://cipvirtual.cip.org.pe/sicecolegiacionweb/externo/consultaCol/#>
[Consulta realizada el 7 de noviembre del 2016].



productos hidrobiológicos con un capacidad de cuarenta y dos toneladas por día (42 t/día), a favor de Mai Shi Group.

- 40. Conforme al ítem 6.2.4.3 del EIA, Mai Shi Group se comprometió a efectuar el monitoreo de ruidos por cada semestre y anualmente, de acuerdo al siguiente detalle¹⁸:

"6.2 PROGRAMA DE MONITOREO.

(...)

6.2.4 Variables y frecuencias de monitoreo.

(...)

6.2.4.3 Para los ruidos

Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS). Esto, consiste en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor de la planta de manera que no superen el límite permisible (80 db) establecido por el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del sector pesquero. El monitoreo se efectuará semestral y anualmente."

(El subrayado ha sido agregado).

- 41. En tal sentido, Mai Shi Group tenía la obligación de realizar tres monitoreos de ruido en un año: en el primer semestre, en el segundo semestre y uno anual.

b) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 42. Mediante la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Mai Shi Group por la comisión, entre otras, de las siguientes infracciones a la normativa ambiental:

- No realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA, conducta que configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA, conducta que configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó el monitoreo de ruidos anual, correspondiente al año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA, conducta que configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(El subrayado ha sido agregado).

- 43. En consecuencia, la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

¹⁸ Folios 10 y 11 del expediente.





Cuadro N° 3
Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el monitoreo de ruidos, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental vigente, a través de una empresa consultora especializada en monitoreos.	En un plazo no mayor a ciento sesenta (160) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir el informe de monitoreo conjuntamente con los informes de ensayo correspondientes al resultado del monitoreo ruidos.

44. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFSAI ordenó al administrado presentar el informe de monitoreo conjuntamente con los informes de ensayo correspondientes al resultado del monitoreo ruidos.
45. Dicha medida correctiva fue ordenada toda vez que la Dirección de Supervisión detectó que Mai Shi Group no realizó el monitoreo de ruido anual y los correspondientes al semestre 2012-I y 2012-II conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
46. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de adecuar la conducta del administrado conforme a lo establecido en la normativa ambiental para evitar impactos negativos en el ambiente.
47. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Mai Shi Group podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
48. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Mai Shi Group acredita el cumplimiento de la referida medida correctiva.
- c) Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
49. Mai Shi Group señaló que realizó el monitoreo de ruidos conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental vigente. Para acreditar lo señalado, remitió copia de los siguientes documentos:
- (i) El reporte de monitoreo de ruidos N° 009-2016-AAC/MSG¹⁹.
 - (ii) El informe de ensayo N° 3-00792/16²⁰ del monitoreo de ruidos realizado el 29 de enero del 2016.
 - (iii) El informe de ensayo N° 3-08793/16²¹ del monitoreo de ruidos realizado el 18 de agosto del 2016.



¹⁹ Folios 324 y 325 del expediente.

²⁰ Folio 322 del expediente.

²¹ Folio 321 del expediente.



50. Cabe indicar que Mai Shi Group remitió un monitoreo de ruidos conforme a lo previsto en el EIA y un monitoreo de ruidos según lo establecido en la Resolución Directoral N° 165-2016-PRODUCE/DGCHD emitida por el Ministerio de la Producción – PRODUCE el 7 de abril del 2016 mediante la cual aprobó el EIA semidetallado del proyecto denominado "Incremento de capacidad instalada de una planta de congelado de 41.60 toneladas por día a 108.36 toneladas por día".

51. Lo señalado se observa en la siguiente línea de tiempo:

Línea de tiempo N° 1
Instrumentos de gestión ambiental aprobados y monitoreos de ruidos realizados

6 de mayo del 2005	18 de diciembre del 2015	29 de enero del 2016	7 de abril del 2016	18 de agosto del 2016
Aprobación del EIA (Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DIN AMA)	Notificación de la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI	Mai Shi Group realizó el monitoreo de ruidos conforme al EIA. (Informe de ensayo N° 3-00792/16)	Aprobación del EIA semidetallado (Resolución Directoral N° 165-2016-PRODUCE/DGC HD)	Mai Shi Group realizó el monitoreo de ruidos conforme al EIA semidetallado (Informe de ensayo N° 3-08793/16)

52. Los informes de ensayo N° 3-00792/16 y N° 3-08793/16 fueron elaborados por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. - Cerper, el mismo que se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad- Inacal con Registro N° LE-003²² con vigencia del 2 de junio del 2015 al 2 de junio del 2019.

53. Los resultados obtenidos fueron comparados con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en lo sucesivo, ECA Ruido) para Zona Industrial²³.

54. A continuación, se muestra un cuadro que detalla los resultados del monitoreo de ruidos realizado en el establecimiento industrial pesquero de Mai Shi Group conforme a lo previsto en el EIA (los resultados se encuentran resaltados):

Cuadro N° 4
Resultado del monitoreo de ruidos realizado el 29 de enero del 2016

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS		Resultados en decibeles (dB)		ECA Ruido
	Este	Norte	Periodo	01/29/16	
Sala de calderas	0533695	9455861	Máximo	76.6	80 dB (Leq)
			Mínimo	71.5	
			Promedio (Leq)	73.4	
Oficina administrativa	0533713	9455803	Máximo	70.2	
			Mínimo	48.7	
			Promedio (Leq)	54.0	
Sala de proceso	-	-	Máximo	76.4	
			Mínimo	59.8	
			Promedio (Leq)	64.7	

Elaboración: DFSAI.

Fuente: Informe de ensayo N° 3-00792/16.

²² El registro N° LE-003 se encuentra vigente del 2 de junio del 2015 al 2 de junio del 2019. En: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_449_Directorio_LE_Acreditados_11_Marzo_2016.pdf, Consulta realizada el 7 de noviembre del 2016.

²³ Los resultados fueron comparados con los valores establecidos en los ECA Ruido para Zona Industrial, conforme a lo previsto en la línea base de los instrumentos de gestión ambiental del administrado (ítem 3.1.1 del EIA e ítem 3.3 del EIA semidetallado aprobado mediante la Resolución Directoral N° 165-2016-PRODUCE/DGCHD)





55. Conforme a los reportes remitidos por el administrado, se obtuvieron los siguientes resultados para el monitoreo de ruidos realizado el 29 de enero del 2016:
- En el punto de muestreo denominado sala de calderas, el resultado del monitoreo de ruidos fue de 73.4 decibeles.
 - En el punto de muestreo denominado oficina administrativa, el resultado del monitoreo de ruidos fue de 54.0 decibeles.
 - En el punto de muestreo denominado sala de proceso, el resultado del monitoreo de ruidos fue de 64.7 decibeles.
56. En ese sentido, de la revisión del monitoreo realizado el 29 de enero del 2016, se advierte que en los tres puntos de muestreo previstos en el EIA (sala de calderas, oficina administrativa y sala de proceso) los resultados obtenidos no superan los ECA Ruido.
57. De otro lado, Mai Shi Group remitió los resultados del monitoreo de ruidos realizado en su establecimiento industrial pesquero conforme a lo previsto en el EIA semidetallado aprobado mediante la Resolución Directoral N° 165-2016-PRODUCE/DGCHD (los resultados se encuentran resaltados):

Cuadro N° 5
Resultado del monitoreo de ruidos realizado el 18 de agosto del 2016

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS		Resultados en decibeles (dB)		ECA Ruido
	Este	Norte	Periodo	18/08/16	
CA-01 Barlovento	533638.18	9455799.04	Máximo	77.1	80 dB (Leq)
			Mínimo	49.5	
			Promedio (Leq)	58.2	
CA-02 Sotavento	533637.29	9455934.22	Máximo	83.6	
			Mínimo	79.8	
			Promedio (Leq)	81.5	

Elaboración: DFSAI.
 Fuente: Informe de ensayo N° 3-08793/16.

58. Conforme a los reportes remitidos por el administrado, se obtuvieron los siguientes resultados para el monitoreo de ruidos realizado el 18 de agosto del 2016²⁴:
- En el punto de muestreo denominado CA-01 Barlovento, el resultado del monitoreo de ruidos fue de 58.2 decibeles.
 - En el punto de muestreo denominado CA-02 Sotavento, el resultado del monitoreo de ruidos fue de 81.5 decibeles.
59. En ese sentido, se advierte que en el punto de muestreo CA-01 Barlovento, el resultado del monitoreo de ruidos se encuentra dentro de los límites establecidos en los ECA Ruido. No obstante, en el punto de muestreo CA-02 Sotavento el resultado obtenido superó los ECA Ruido. El administrado indicó que el ruido proviene de la Panamericana Norte por el frecuente tránsito de vehículos pesados.
60. Conforme a lo expuesto, Mai Shi Group realizó el monitoreo de ruidos en su establecimiento industrial pesquero conforme a lo señalado en el EIA así como



²⁴ Cabe señalar que el administrado determinó los puntos de monitoreo conforme a lo establecido en el Anexo Único de la Resolución Directoral N° 165-2016-PRODUCE/DGCHD, mediante la cual el Ministerio de la Producción – PRODUCE aprobó el EIA semidetallado del proyecto denominado "Incremento de capacidad instalada de una planta de congelada de 41.60 toneladas por día a 108.36 toneladas por día".



en el EIA semidetallado aprobado mediante la Resolución Directoral N° 165-2016-PRODUCE/DGCHD, ambos monitoreos fueron elaborados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal.

- 61. Por lo tanto, el administrado realizó el monitoreo de ruidos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.

d) Conclusión

- 62. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Mai Shi Group, la DFSAI concuerda con el Informe N° 217-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI.
- 63. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.3. Análisis del cumplimiento de la tercera medida correctiva: acreditar la tramitación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en relación con el compromiso de monitoreo de ruidos

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 64. Mediante la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Mai Shi Group por la comisión de las infracciones detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
- 65. En consecuencia, la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 6
 Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar la tramitación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en relación con el compromiso de monitoreo de ruidos.	Presentar el cargo de presentación de la solicitud de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI.

- 66. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFSAI ordenó al administrado presentar el cargo de presentación de la solicitud de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en relación con el compromiso de monitoreo de ruidos.
- 67. Dicha medida correctiva fue ordenada toda vez que el administrado alegó que realizaría la actualización de su instrumento de gestión ambiental respecto del monitoreo de ruidos, en respuesta a la infracción detectada consistente en no realizar el monitoreo de ruidos anual y los correspondientes al semestre 2012-I y 2012-II conforme a lo establecido en su EIA.
- 68. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de adecuar la conducta del administrado conforme a lo establecido en la normativa ambiental para evitar impactos negativos en el ambiente.





69. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Mai Shi Group podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
70. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Mai Shi Group acredita el cumplimiento de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
71. Mai Shi Group señaló que solicitó la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental en relación con el compromiso de monitoreo de ruidos. Para acreditar lo señalado, remitió copia de los siguientes documentos:
- (i) El cargo del escrito con registro N° 00071534-2015 presentado ante el Ministerio de la Producción - PRODUCE el 4 de agosto del 2015²⁵.
 - (ii) El documento denominado "Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-SD) del proyecto Incremento de capacidad instalada de una planta de congelado de 41.60 toneladas al día a 108.36 toneladas al día"²⁶.
 - (iii) La Resolución Directoral N° 165-2016-PRODUCE/DGCHD emitida el 7 de abril del 2016 y único anexo²⁷.
72. Mediante el escrito con registro N° 00071534-2015 presentado ante el Ministerio de la Producción el 4 de agosto del 2015, se advierte que Mai Shi Group solicitó ante el Ministerio de la Producción - PRODUCE la aprobación de la actualización de su instrumento de gestión ambiental.
73. De la revisión del documento técnico que sustentó la solicitud de actualización de su instrumento de gestión ambiental, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruidos con una frecuencia anual²⁸, conforme se detalla a continuación:

"6.2.2.5 Monitoreo de Calidad de Ruido Ambiental

El monitoreo de los niveles de ruido, con el fin de garantizar la salud pública, los resultados obtenidos del mismo, deben de cumplir con lo establecido en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, para lo cual se debe tener en cuenta la zona de aplicación.

(...)

La ubicación de los puntos de monitoreo, serán las mismas que las elegidas para la Calidad del Aire, es decir dos (02).

Cuadro N° 80. Estaciones de Monitoreo de Ruido

Coordenadas UTM – PSAD 84 – ZONA SUR 17		
Estación	Este (X)	Norte (Y)
Barlovento	533668.18	9455799.04
Sotavento	533637.29	9455934.22



²⁵ Folio 313 del expediente.

²⁶ Folio 309 (disco compacto) del expediente.

²⁷ Folios 299 al 304 del expediente.

²⁸ Página 193 del documento denominado "Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-SD) del proyecto Incremento de capacidad instalada de una planta de congelado de 41.60 toneladas al día a 108.36 toneladas al día". Folio 309 (disco compacto) del expediente.



Frecuencia de monitoreo: Una (1) vez al año hasta que se apruebe el protocolo de monitoreo y se establezca la frecuencia según la actividad".

(El subrayado ha sido agregado).

74. Cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 165-2016-PRODUCE/DGCHD el Ministerio de la Producción – PRODUCE otorgó al administrado la certificación ambiental del proyecto denominado "Incremento de capacidad instalada de una planta de congelado de productos hidrobiológicos de 41.60 t/día a 108.36 t/día". En su anexo único, se estableció que Mai Shi Group debía realizar el monitoreo ambiental de ruidos conforme al siguiente programa:

Cuadro N° 7
Programa de monitoreo de ruidos

Componente ambiental	Puntos de monitoreos	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17 Sur		Ubicación	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte			
Ruido ambiental	R-1	533668	9455799	Barlovento	Anual	Decreto Supremo N° 085-2013-PCM
	R-2	533637	9455934	Sotavento		

Fuente: Anexo único de la Resolución Directoral N° 165-2016-PRODUCE/DGCHD.

75. De la comparación del EIA y del instrumento de gestión ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 165-2016-PRODUCE/DGCHD, se advierte que Mai Shi Group se comprometió a realizar el monitoreo de ruidos de forma anual en lugar de tres monitoreos de ruido en un año (en el primer semestre, en el segundo semestre y uno anual). Asimismo, debía realizar el monitoreo en dos puntos (barlovento y sotavento) en lugar de tres (sala de calderas, oficina administrativa y sala de proceso), conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8
Comparación del monitoreo de ruidos según lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados

Instrumentos de gestión ambiental	Frecuencia de monitoreo	Estaciones de monitoreo
EIA	Primer semestre Segundo semestre Anual	Sala de calderas Oficina administrativa Sala de proceso
EIA semidetallado aprobado en la Resolución Directoral N° 165-2016-PRODUCE/DGCHD	Anual	Barlovento Sotavento

76. Conforme a lo expuesto, Mai Shi Group actualizó su instrumento de gestión ambiental respecto del monitoreo de ruidos. Dicha solicitud fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 165-2016-PRODUCE/DGCHD emitida por el Ministerio de la Producción – PRODUCE el 7 de abril del 2016.

c) Conclusión

77. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Mai Shi Group, la DFSAI concuerda con el Informe N° 217-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI.

78. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 215-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 416-2014-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Mai Shi Group S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

vmf